

**OFICIO FN N° 620/2012**

**ANT.:** Oficios FN N° 488 de 12 de noviembre de 2001, FN N° 457 de 5 de septiembre de 2002, FN N° 429 de 2 de Septiembre de 2004, FN N° 502 de 25 de octubre de 2004, FN N° 546 de 27 de septiembre de 2005, FN N° 567 de 12 de octubre de 2005 y FN N° 605 de 24 de octubre de 2005.

**MAT.:** Imparte Instrucciones Generales respecto de prohibiciones y funciones de fiscales y funcionarios en los procesos electorales.

**SANTIAGO, 5 de octubre de 2012**

**DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS**

Por los oficios citados en el antecedente, se han destacado las prohibiciones que afectan a fiscales y funcionarios, y se ha impartido instrucciones, en relación con los procesos electorales que se desarrollan en el país.

Considerando la proximidad de las elecciones de alcaldes y concejales en todo el país, y la dictación de la Ley 20.568 que introduce modificaciones a las Leyes 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y a la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones y Escrutinios, se ha estimado conveniente referirse a estas materias.

**1. Prohibiciones.**

En primer término, se hace necesario reiterar las prohibiciones que afectan a los funcionarios y fiscales en relación a los procesos electorales.

- De acuerdo con el artículo 63 letra h) y 65 de la Ley 19.640, fiscales y funcionarios tienen prohibición de participar en actividades políticas, estándoles permitido sólo emitir su voto personal. De esta manera queda prohibido a fiscales y funcionarios participar en calidad de candidatos o en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.
- De acuerdo con el artículo 40 de la ley 18.700, no pueden desempeñarse como Vocales de Mesa los fiscales del Ministerio Público, por lo que, en el evento que algún fiscal sea designado para ser vocal deberá presentar sus excusas fundada precisamente en la prohibición legal, en el plazo que establece la ley.

## **2. Modificación del artículo 117 de la Ley 18.700.**

El artículo 117 de la ley 18.700 imponía al Ministerio Público el deber de inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos, o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera de del periodo señalado en el artículo 30 de la misma ley.

En consecuencia, se instruyó sobre el cumplimiento de esta obligación y la debida coordinación con el jefe de fuerzas.

Sin embargo, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.568, el inciso primero del artículo 117 actualmente vigente dispone:

*“Artículo 117.- El Ministerio Público y el jefe de las fuerzas podrán inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, declaradas según lo dispuesto en el artículo 157, a fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos, o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período señalado en el artículo 30. Podrán llevar a cabo iguales investigaciones en cualquier lugar en que se denuncie la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral.”*

De esta manera, a partir de la publicación de la ley, deja de ser obligación del Ministerio Público realizar esas visitas inspectivas, por lo que la práctica de esas diligencia podrá ser dispuesta facultativamente por los Fiscales Regionales, o por los fiscales jefes, debidamente delegados por los primeros, de acuerdo con la realidad de sus respectivos territorios.

## **3. Suspensión del derecho a sufragio por encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.**

El artículo 16 de la Constitución Política, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 20.050, publicada el 26 de Agosto de 2005, establece:

*Artículo 16. El derecho a sufragio se suspende:  
2° “Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”*

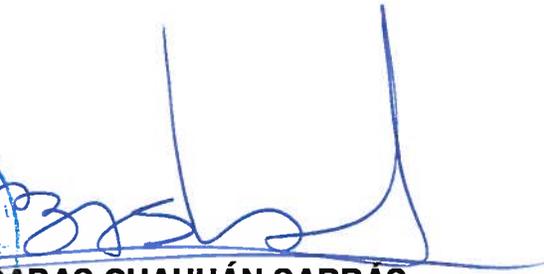
En virtud de lo anterior, se estimó que correspondía al Ministerio Público adoptar las medidas procedentes a fin que el Servicio Electoral estuviera informado sobre quienes encuentran suspendido su derecho a sufragio por el hecho de ser acusados por delitos que merezcan pena aflictiva, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, impartándose diversas instrucciones al efecto.

Sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568, la obligación de comunicar al Servicio Electoral la circunstancia de haberse acusado a una persona por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, recae desde la vigencia de esa norma, en los respectivos Juzgado de Garantía.

En consecuencia, ha cesado la obligación del Ministerio Público de efectuar tales comunicaciones.

De acuerdo con lo expuesto, se dejan sin efecto las instrucciones impartidas respecto de estas materias en los oficios señalados en el antecedente.

Saluda atentamente a Uds.,



**SABAS CHAHUÁN SARRÁS**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

SCHS/MHS